



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Mion á 5 J rs. el semestre y 30 el trimestre pagados antelados. Los anuncios se insertarán á medio real fuera para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Enero.—Núm. 17.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la recíproca extradición de malhechores entre España e Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio del año último de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administración de la justicia penal, han resuelto de común acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquín Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Sección en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la Estrella popular de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, y después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándoles en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno Español y el Gobierno italiano se

comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes en uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, rapto, violación, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ó otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infracción.

4.º Sustracción, ocultación ó eliminación de un niño, sustitución de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociación de malhechores, delitos contra propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que según las leyes respectivas sean castigados con la privación de la libertad por más de cinco años.

8.º Falsificación ó alteración de monedas, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa, falsificación de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de

cualquiera otra clase de efectos públicos, introducción y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificación de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcos del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio ó falsa declaración de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que haya tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10.º Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11.º Bancarrota fraudulenta.

12.º Hechos de baratería.

13.º Sediación á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulación se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14.º Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15.º La extradición será también concedida por toda clase de omisión ó participación en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prisión.

Art. 3.º La extradición no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradición, ni por ningún otro hecho que tenga conexión con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningún individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradición: sin embargo, habrá lugar á la persecución en aquel caso cuando el procesado después de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradición permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradición no podrá tener lugar si, después de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningún caso ni por ningún motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando según las leyes vigentes del Estado á que pertenece el culpable tenga lugar la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenece el individuo reclamado de la demanda que de haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contra-

tantes faese tambien reclamado por otro ó otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no se suspenderá, porque impió el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán espeditos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio mas rápido y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraran en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubie-

se ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 12.º Los gastos de arresto, manutención y traslación del individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones ó que en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de analogía naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legítimamente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intenta.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiera dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán serios testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Go-

biernos se reservan al determinar en cada caso si deberá quedar á disposición de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposición de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este poseer, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no le impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condición de que en el mas breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado: El Marqués de Roncalli.

(L. S.)—Firmado: Ote. L. Corti.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 del corriente Enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Gaceta del 16 de Enero.—Núm. 16

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Condición inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administración pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero común y en único provecho del fanatismo, víéronse erigidos en leyes á la sombra de una protección á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la *concesion esclusiva* de las representaciones dramáticas ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, era el único en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotación á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Folizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno Provisional toca cochar por tierra entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, esta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindidos el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Opera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su más la-

ta expresion, la libertad de ten- mil ochocientos sesenta y nueve. tros. —El Ministro de la Gobernacion, Madrid diez y seis de Enero de Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos.

INTERNACIONAL.—Circular.

Con posterioridad á la circular de este Contró Directivo de 1.º del corriente, la Compañia inglesa de Navegacion Peninsular y Oriental ha introducido variaciones de consideracion en sus itinerarios para las expediciones de la correspondencia á China, archipiélago Filipino, Australia y puntos del mediterráneo, oceano indico y mar de la China.

En su consecuencia el envío de la correspondencia se efectuara en los dias siguientes.

Ceilan—Penang—Singapore—China—Japon—archipiélago Filipino.

Table with 4 columns: Salida de Gibraltar, Salida de Manila, Salida de Marsella, Salida de Madrid. Rows for months from Enero to Diciembre.

La correspondencia para Malta, Egipto, Aden y los diferentes puntos de la India se remitiran por la via de Inglaterra y su salida desde Madrid debera efectuarse lo mas tarde todos los martes utilizando el tren expres de las tres de la tarde.

Verificándose la salida de la correspondencia para la Australia desde el puerto de Gibraltar en los dias 27-Enero, 24-Febrero, 24-Marzo, 21-Abril, 19-Mayo, 16-Junio, 14-Julio, 11-Agosto, 8 Septiembre, 6-October, 3-Noviembre, 1.º y 29 Diciembre, las expediciones desde Madrid seran en los dias 23-Enero, 30 Febrero, 20-Marzo, 17-Abril, 15-Mayo, 12-Junio, 10-Julio, 7-Agosto, 4-Setiembre, 2 y 30 October, 27-Noviembre, y 25 de Diciembre.

Del recibo de la presente orden y de que las modificaciones á que la misma se refiere han obtenido toda la publicidad posible se servirá V. darne inmediate aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia de Rabanal del Camino.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con doscientos veinte escudos anuales, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion, en el termino de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se proveera en la forma que determina la vigente ley municipal. Rabanal del Camino Enero 8 de 1869.—El Alcalde, Domingo Carro Ares.

Inscríbase.—Arderius.

Alcaldia constitucional de Villasabariego.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba con la dotacion anual de 200 escudos siendo de obligacion del que la obtenga la formacion de los repartimientos de inmuebles, subsidio y consumos, despachar todos los asuntos concernientes á la Alcaldia y demás asuntos propios de tal empleado.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes dentro del termino de 30 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en el Presidente de este municipio. Villasabariego y Enero 4 de 1869.—El Alcalde, Felipe Fernandez.

Alcaldia constitucional de Gusendos de los Oteros.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de 140 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales con el cargo de hacer toda clase de repartimientos y demás concernientes á la Secretaria; los aspirantes presentaran sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del termino de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Gusendos de los Oteros 11 de Enero de 1869.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Doy fe: que en la tercera de preferencia promovida por el Procurador D. Isidro Sanchez con nombre de Maria Santos Herrero Villan vecina de Castrofuerte sobre pago de doscientos sesis escudos setecientos milésimas que aportó á su matrimonio con Bernardo Gonzalez con preferencia á un crédito que tiene contra su citado marido D. Tomás Perez Calvo; vecino de La Bañeza se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho el Señor D. Manuel Martinez Garrido primer suplente del Juzgado de paz en funciones de Juez de primera instancia de este partido con vista de estos autos.

Resultando que en dos de Abril de este año se presentó por el Procurador D. Isidro Sanchez en representación de Maria Santos Herrero Villan demanda de terceria de preferencia de créditos que por los bienes aportados al matrimonio con Bernardo Gonzalez; vecino de Castrofuerte tiene sobre los que corresponden á su citado marido y se hallan embargados á instancia de Don Tomás Perez Calvo, vecino de La Bañeza.

Resultando que el juicio se ha seguido en rebeldia del ejecutante y ejecutado observándose todas las formalidades de derecho.

Considerando que la muger tiene preferencia para el importe de los bienes aportados al matrimonio en los de su marido, á cualquiera otro no privilegiado por ser anterior.

Visto lo alegado y probado, y la ley treinta y tres, título trece, partida quinta:

Fallo que debo de declarar y declaro preferente al crédito doscientos sesis escudos setecientos milésimas de Maria Santos Ferrero, al de sesenta escudos de D.

Tomás Perez Calvo, en los bienes de Bernardo Gonzalez, vecino de Castrofuerte; cuya sentencia se hará notoria respecto á los declarados rebeldes en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijaran en las puertas de los mismos ó insertaran en el Boletin de esta provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveo mando y firmo. Manuel Martinez Garrido.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Martinez Garrido primer suplente del Juzgado de paz en funciones de Juez de primera instancia de este partido estando en Audiencia pública hoy veintuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Juan Lopez y Santiago Manóval vecinos de esta villa, doy fe. Ante mí, Claudio de Juan.

Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia espido el presente que signo y firmo en esta villa de Valencia de D. Juan á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Claudio de Juan Gonzalez.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia del partido de la Bañeza.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó Angel Falcon, vecino que fué de San Adrian del Valle al ocurrir su fallecimiento ab-intestato en el hospital de dementes de Valladolid, para que se presenten en este Juzgado á usar de él en término de veinte dias: advirtiéndose que aun cuando se ha hecho anterior llamamiento por el término de treinta dias no se ha presentado persona alguna; siendo únicamente conocida como heredera su hija Simona Falcon Valdeusa; pues que así se ha acordado en auto de esta fecha.

La Bañeza á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. Federico Leal.—De su orden, Miguel Cadorniga.

El Lic. D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria del Pilar Borja Dulce, natural de Guadalajara, vecina de Tordesillas, de estado viuda, de edad de veintisiete años, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este mi Juzgado á efecto de hacerla saber la sentencia que ha reunido en la causa criminal que contra ella y otros se siguió por lesiones menos gra-

ves á María Dubal y María Isabel Giménez todos gitanos, bajo aprehensión en otro caso de seguirse los procedimientos con las estradas del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo y Enero doce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Estrado de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(CONTINUACION.)

Viña en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos foro á favor de Andrés del Val, se verificó en 1775 folio 105.

Casas y cortina y asiento situados en el barrio de la Puebla, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en idem.

Cortina en el pago de San Lázaro el viejo, no expresa su cabida ni linderos foro á favor de Bartolomé Sanchez, se verificó en idem.

Casa situada en el barrio de la Puebla, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Baileter, se verificó en idem vuelto.

Casa y bodega situadas en las Olivas, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Viña en el pago de Ratonera, no expresa su estension, número ni linderos hipoteca constituida por Pedro Bailestero, se verificó en id.

Viña en el pago del Baillo, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Antonio Fernandez, se verificó en id. 106.

Viña en el pago del Baillo, no tiene cabida ni linderos, compra á favor de Manuel Lopez Sandin, se verificó en idem.

Cortina en el pago de los Molinos de Don Antonio Fernandez Baeza, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Davila, se verificó en id.

Casa situada en San Lázaro, no expresa su estension, número ni linderos, foro á favor de Francisco Estebez, se verificó en id. vuelto.

Huerto en el pago de San Lázaro, no expresa su cabida ni linderos, foro á favor del mismo en id.

Casa y huerto situados en la calle de S. Lázaro, do expresa su estension número ni linderos foro á favor de Antonio Delgado, se verificó en id. 107.

Casas situadas en el Barrio de la Puebla, no expresa su estension, número ni linderos hipoteca constituida por Antonio Delgado, se verificó en id.

Viña en el pago de Compostilla, no

tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Martín de la Fuente, se verificó en id.

Casas situadas en el barrio de la Puebla, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casa situada en la bajada de la Calzada, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por D. José Vidal Fernandez se verificó en id. vuelto.

Casa y huerto situados en el camino de la Dehericia no expresa su estension número ni linderos, hipoteca constituida por Blas Garrido se verificó en id.

Casas situadas en el barrio de la Puebla, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Garcia, se verificó en id. 8

Casa situada en el Barrio de la Puebla no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Garcia, se verificó en id.

Viña en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Pedro de Salas, se verificó en id.

Viña en el pago del Rebollo, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Pedro de Salas, se verificó en id.

Casas situadas en el Barrio de la Puebla no expresa su estension número ni linderos, hipoteca constituida por Pedro de Salas, se verificó en id.

Casas situadas en la calle del Rañadero, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Juan Fernandez, se verificó en id.

Territorio en el pago de la Hermita de San Lázaro, no expresa su estension número ni linderos foro á favor de Bartolomé Rodriguez, se verificó en idem.

Casa no expresa la situacion, estension, número, linderos ni la clase del contrato, Bartolomé Rodriguez, se verificó en id. vuelto.

Arriendo de casa y huerto, situados en la calle de San Lázaro el viejo, no expresan su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Rosendo Lopez, se verificó en id. 109.

Heredad en el pago de Lago no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. Sebastian Perez Tomaledo, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su estension número ni linderos, hipoteca constituida por Andres Perez, se verificó en id.

Viña en el pago del Callejo, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresan su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Manuel del Rio, se verificó en id.

Casa situada en la plaza de las Heras, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Juan de Quintana y otro, se verificó en idem.

Cortina situada en el Campo de los

judíos, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo y otros, se verificó en id. 111.

Huerta en el pago de los molinos, de D. Bartolomé Arias, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan de Quintana y otro, se verificó en 1775 folio 111.

Asiento de casa y una cuarta de territorio situados en la calle del Rañero, no expresa su situacion ni linderos, foro á favor de Francisco Mendez, se verificó en 1775 folio 111.

Casa situada en el barrio de San Andrés, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Doña Beatriz Sanchez, se verificó en 1775, folio 111 vuelto.

Huerto en el barrio de San Andrés, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por la misma en id.

Casa situada en la calle del Paraíso, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por la misma en id.

Casas situadas en el Portaje no tiene estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Fernandez, se verificó en id.

Casa situada en el Barrio del Otero, no expresa su cabida; número ni linderos hipoteca constituida por Alonso Fierro Lopez, en id. 112.

Viña en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Alonso Fierro Lopez, se verificó en 1775, folio 112.

Casa situada en el Puente del Sil, no expresa su estension, número ni linderos hipoteca constituida por el mismo en id.

Casas situadas en la plaza de las Heras, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco de la Plaza y otro, se verificó en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su estension número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco de la Plaza y otro, se verificó en 1775, folio 112.

Lagar y casa en el Barrio de la Puebla, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

10.^{no} Tercio de la Guardia civil. —1.^{er} Gefe.

El Día quatro de Febrero próximo á las doce se su mañana se vende en público remate un caballo de este tercio, las personas que deseen interesarse para su compra se hallarán dicho día y hora en el cuartel de la fuerza del mismo, donde tendrá lugar la subasta. Leon 15 de Enero de

1869.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permy.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 30 de Enero de 1869.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesas) en 950 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
7 de 2.000	14.000
10 de 1.000	10.000
950 de 200	185.000
950	300.000

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Doña María Cabero, se vende la casa calle del Cristo de la Victoria núm. 5.

Quien quiera tomar en arriendo las herodades Jabrantías que radican en Santas Martas y su despoblado de Pinilla de la propiedad de D. Baltasar Alvarez Reyero, puede verse para su contrato con el Sr. Cura de Reliegos, ó con D. Victorios Peña Izquierdo, Botica de las Carnicerías en Leon

Imprenta de Miñón.